



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00096-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse en lo que respecta a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante 19 de julio de dos mil veintitrés (2023) y el 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante los cuales solicita el inicio de tramite incidental por incumplimiento de una orden judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, libró mandamiento de pago en contra de E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, del municipio de Hatonuevo, La Guajira, y a favor de ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE. Simultáneamente, se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual o recurso que le adeuden al ejecutado, hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$354.703.446.00) M/CTE las empresas/entidades:

- Carbones del Cerrejón Limited
- *Carbones Colombia S.A.*
- *Dusakawi EPS*
- *Asociación Indígena Del Cauca*
- *Sanitas EPS*
- *Anas Wayuu*
- *Sanitas EPS y Sanitas Medicina Prepagada*
- *Nueva EPS*
- *Coomeva EPS y Coomeva Medicina Prepagada*
- *Salud Sura EPS*
- *Caja de Compensación Familiar de la Guajira-Comfaguajira*
- *Alcaldía Municipal de Barrancas*
- *Gobernación de la Guajira*
- *Cajacopi EPS*
- *Salud Total EPS*

- *Ministerio de Salud y Protección Social*
- *Ministerio de Hacienda y Créditos Públicos.*
- *Bancolombia S.A.*
- *Banco BBVA*
- *Banco Davivienda*
- *Banco de Bogotá*
- *Banco Agrario de Colombia*

Con la finalidad de ampliar las medidas cautelares, el ejecutante solicitó al Juzgado en conocimiento que se decretare el embargo y secuestro del excedente de las 2/3 partes de los ingresos brutos que recibe la entidad demandada del Municipio de Hatonuevo, asimismo, se decretó el embargo de remanentes en diferentes procesos judiciales ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar decretó el embargo y retención de remanentes, saldos a favor que se llegaren a desembargar en los diferentes procesos judiciales que se cursan en contra de E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, del municipio de Hatonuevo, La Guajira, en ese despacho, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esa municipalidad en el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar. De igual manera, se accedió al embargo y secuestro de los dineros por concepto de prestación de servicios y/o cualquiera otro concepto contractual o recurso que le adeude el ejecutado.

Nuevamente el doctor KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante solicitó ampliación de las medidas cautelares correspondientes al embargo y retención de los remanentes de saldo a favores o que se llegaren a desembargar dentro de procesos adelantados en contra del ejecutado ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, decretadas mediante auto el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El día ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar dar apertura a incidente de desacato por hacer caso omiso a la orden judicial, pero debido a que el proceso fue sometido a redistribución, la competencia del proceso fue asumida por esta dependencia, por lo que el catorce (14) de octubre de la misma anualidad, razón por la cual el apoderado de la parte ejecutante reiteró el requerimiento.

Mediante auto fechado el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este despacho se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, como quiera que, la EPS Indígena DUSAKAWI incidentada indicó al despacho mediante memorial allegado el 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021), que había retenido la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$176.641.076), demostrando así el cumplimiento de la media cautelar, en razón a ello, en la misma providencia se requirió a la entidad

para que depositaran lo recaudado a esta agencia judicial.

La EPS Indígena DUSAKAWI a través del doctor ARISTIDES LOPERENA MINDIOLA, remitió al despacho constancia de cumplimiento de la precitada orden el día treinta (30) de noviembre de 2021.

El tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial, la cual fue autorizada mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022.

Mediante providencia del 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial coadyuvó la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, correspondiente a señalar que este despacho tiene actualmente el conocimiento del proceso de la referencia, por lo que es a esta dependencia que se deben realizar los depósitos judiciales que se giren con destino al presente asunto.

Mediante memoriales allegados por el apoderado de la parte ejecutante los días 19 de julio de dos mil veintitrés (2023) y el 10 de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicita el inicio de trámite incidental por incumplimiento de ordenes judiciales por parte de la EPS Indígena DUSAKAWI y la Gobernación de La Guajira, por no darle cumplimiento a las medidas de embargo decretadas en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Corresponde a todas las entidades y los particulares, colaborar armónicamente con el buen funcionamiento de la administración de justicia, así lo exige el 95 de la Constitución Política. Deben las autoridades garantizar el acceso libre y efectivo de todos los ciudadanos a la administración justicia, como desarrollo de este deber constitucional las autoridades y los particulares deben responder atentamente a los requerimientos que les formule el Juez, por lo que a la par la ley prevé consecuencias pecuniarias para la desatención a las órdenes judiciales.

Las órdenes impartidas por el Juez a cualquier autoridad o particular, en desarrollo de una actuación judicial son de obligatorio cumplimiento, esto en razón a que se encuentra investido de la autoridad que le otorga ser el supremo director del proceso, en virtud de lo cual la norma adjetiva le imprime coercibilidad a las órdenes judiciales, creando mecanismos para disciplinar a quien las incumpla, para ello, nuestro estatuto procesal en su título IV, capítulo I prevé todo el régimen de los incidentes, disponiendo en el artículo 129 lo siguiente:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Negrita fuera de texto original)

Citado lo anterior, es claro que, previo a materializar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P., se correrá traslado del escrito del incidente por incumplimiento a la orden judicial de la EPS Indígena DUSAKAWI y la Gobernación de La Guajira por el término de tres (3) días, para que dichas entidades se pronuncien sobre el particular.

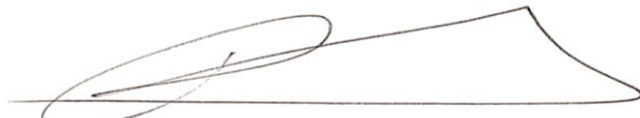
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las incidentadas EPS Indígena DUSAKAWI y la Gobernación de La Guajira por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre el incidente por incumplimiento a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT